



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés. - (2023).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -
<b>Ejecutante:</b>	ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO
<b>Ejecutado:</b>	JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ.
<b>Radicado:</b>	Nro. 05250-31-84-001-2016-00178-00
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio nro. 329 de 2023.
<b>Decisión:</b>	Aprueba transacción y termina proceso sin condena en costas.

Se apresta el despacho a pronunciarse acerca de la petición de terminación del presente proceso ejecutivo, petición que han aportado de manera conjunta las partes en conflicto.

**ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO** y **JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ** manifiestan al despacho que han decidido transigir el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en esta agencia judicial, petición que sustentan con los hechos que se sintetizan así:

Dicen que son los padres de la menor **YATTSARA MICHEL PEREZ GOMEZ**, que, entre las partes se realizó contrato de transacción respecto a la forma de pago de las sumas que se adeudan por alimentos en favor de la menor, acuerdo que se ha venido cumpliendo a cabalidad, razón por la cual solicitan la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en este asunto, renunciando a condenas en costas y a términos de notificación y ejecutoria. -

Al proceso aportaron:

Ejecutivo de Alimentos de Rosa Angelica Gómez Escudero contra Jorge Luis Pérez Martínez  
Radicado nro. 2016-00178-00

1.- La solicitud de terminación de la presente ejecución por acuerdo transaccional de pago total.

2.- El contrato de transacción firmado por ambas partes y sus mandatarios judiciales.

Revisando el contrato de transacción allegado y el memorial que ahora aportan dando cuenta del cumplimiento de dicha transacción, específicamente del pago pactado, se tiene que es viable entrar a acceder a lo pedido ya que lo que se buscaba vía ejecutiva se ha logrado mediante una de las formas de terminación anormal de procesos, para ello, se plasman las siguientes y breves,

## **CONSIDERACIONES:**

Conforme al artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que ocurran con posterioridad a la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes hicieron parte en el proceso, dirigido al juez o Tribunal que conozca del proceso. Dicha solicitud también la puede presentar cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado de ella por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronuncie acerca de su contenido.

Conforme a la norma citada, si la transacción reúne los requisitos de ley, es dable aprobarla y tiene la virtud de producir la terminación de proceso.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

La transacción presenta una característica especial, es una figura que permite la terminación anormal del proceso, por ello esta figura jurídica se desarrolla por fuera del proceso y debe traerse para su aprobación por parte del juez que conoce del

asunto, es decir, se torna obligatorio solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

La transacción, que el Código General del Proceso identifica como una de las formas de terminación anormal del proceso (sección quinta, título único, capítulo I, art. 312) , es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su **“ajuste a las prescripciones sustanciales”** sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso concreto, la transacción puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se presenta en un litigio ejecutivo de alimentos para una menor de edad, por lo que la materia que nos ocupa es conciliable y revisando el contenido del contrato transaccional y el memorial que ratifica su cumplimiento, firmado por ambas partes, se tiene que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales que sobre la materia contempla no

solo la Ley 1098 de 2006 sino también el CGP y la Constitución Nacional, por ende, debe impartírsele aprobación.

Bajo estas premisas, no queda sino aprobar la transacción, ordenando la terminación del proceso por cuanto la misma recae sobre todas las pretensiones de la demanda, sin condenas en costas ya que así lo han solicitado las partes. -

Se accederá igualmente a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto, se librarán los oficios para su cancelación.

Se reconocerá personería a la Dra. YESICA ASPRILLA PALACIOS abogada en ejercicio, para que represente a la parte ejecutante.

Una vez cancelada la medida, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción que se ha celebrado entre **ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO y JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ** en favor de la menor **YATTSARA MICHEL PEREZ GOMEZ**. –

**SEGUNDO:** Como la transacción recae sobre el pago de los dineros que se cobran vía ejecutiva, se declara terminado este proceso.

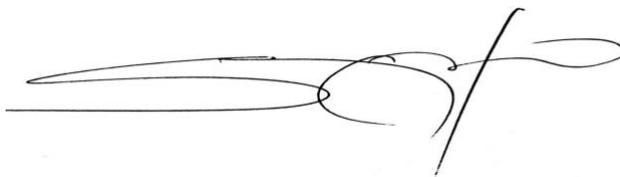
**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en este asunto. Para cancelar la medida se oficiará por secretaría del despacho.

**CUARTO:** Sin condenas en costas. –

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. YESICA ASPRILLA PALACIOS, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 394.896 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**SEXTO:** Una vez cancelada la medida de embargo decretada en este asunto, se archivar  el expediente y se dejar  nota atenta en los libros radicadores.

**NOTIF QUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **a6add5c7eacabbcfdb8c3fa384350420620f34419d76c296ed324caaf8ae609**

Documento generado en 28/12/2023 07:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**